

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH
Ficha de Resumen

A. Datos generales

1. Nombre del caso	Gabriel Oscar Jenkins, Argentina
2. Parte peticionaria	Gabriel Oscar Jenkins
3. Número de Informe	Informe No. 53/16
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	6 de diciembre de 2016
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 50/04 (Admisibilidad) Caso Jenkins vs. Argentina (Sentencia de 26 de noviembre de 2019)
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados Artículos analizados no declarados violados declarados violados
	Art.1, art. 2, art. 7, art. 8, art. 24, art. 25 -

B. Sumilla

El caso trata sobre la aplicación de la medida de prisión preventiva a Gabriel Oscar Jenkins por más de tres años, en el marco de un proceso penal por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita. Durante ese período, las autoridades judiciales argentinas se negaron a concederle el beneficio de excarcelación debido a que la normativa interna lo prohibía para tales delitos. Además, la demanda por daños y perjuicios presentada por el señor Jenkins frente a estos hechos fue rechazada y tardó más de nueve años en resolverse.

C. Palabras clave

Igualdad ante la ley, Libertad personal, Prisión preventiva, Protección judicial y garantías judiciales

D. Hechos

El 8 de junio de 1994, Gabriel Oscar Jenkins fue detenido bajo prisión preventiva en virtud de una orden judicial dictada en el marco del proceso penal sobre la causa “Padilla Echevarry y otros”, seguido en su contra y de otras personas por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y asociación ilícita. Se le acusaba —en base a una conversación telefónica en la que el también procesado Jorge Martínez le solicitaba acompañarlo en un viaje al exterior— de haber recibido una invitación para supuestamente asistir a una reunión del Cartel de Cali en la

República de Panamá. Sin embargo, el señor Jenkins argumentaba que había sido invitado a viajar para la compraventa de una embarcación deportiva. La orden judicial en su contra se amparó en la Ley No. 24.390, que si bien establecía límites a la prisión preventiva, disponía que sus alcances no se aplicaran a personas procesadas por delitos relacionados al narcotráfico, incluyendo la tenencia de estupefacientes. De este modo, se prohibía la excarcelación para casos relativos a los mencionados delitos en los que se dictara prisión preventiva.

En vista de su prolongada detención, el señor Jenkins interpuso una queja al Defensor del Pueblo, por la cual este último exhortó el 23 de junio de 1997 al Tribunal competente a disponer la libertad del señor Jenkins y de quienes como él no hayan podido ser juzgados en un plazo razonable. Posteriormente, presentó una acción conjunta de inconstitucionalidad y solicitud de excarcelación, alegando que la prohibición de excarcelación por los delitos en discusión no era razonable, ya que para otros delitos más graves no existía tal prohibición. Sin embargo, este recurso fue rechazado. Ante ello, presentó otra acción de inconstitucionalidad contra dicha decisión, alegando que el Tribunal se había limitado a repetir la aplicación de la Ley No. 24.390 y no había tomado en cuenta sus argumentos. Dicha acción fue rechazada en última instancia por la Cámara Nacional de Casación Penal el 10 de abril de 1997.

En la etapa de juicio, el Fiscal no encontró elementos de imputación en contra del señor Jenkins y solicitó su absolución de culpa y cargo. Este fue liberado el 13 de noviembre de 1997, mediante resolución de un Tribunal en lo Criminal Federal. Posteriormente, el 23 de diciembre de ese año, el referido Tribunal dictó sentencia sobre el caso, absolviendo al señor Jenkins y a otros imputados de los delitos imputados. De este modo, este estuvo privado de libertad por más de tres años y cinco meses. En vista de ello, en diciembre de 1999, el señor Jenkins presentó una demanda por daños y perjuicios en contra del Estado y del juez que ordenó la prisión preventiva en su contra. No obstante, el pedido fue desestimado en última instancia por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 17 de marzo de 2009, nueve años y tres meses después de que la demanda haya sido presentada.

Frente a tales hechos, el señor Jenkins presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Argentina había vulnerado los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales, igualdad ante la ley y protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH).

E. Análisis jurídico

El derecho a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la protección judicial respecto de la motivación de la detención preventiva (artículos 7, 8 y 25 de la CADH)

La CIDH y la Corte IDH han señalado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, siendo la más severa que se puede imponer a una persona, ya que la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve la responsabilidad personal. En esa línea, toda decisión que restrinja el derecho a la libertad personal —por medio de la prisión preventiva— debe contener una motivación suficiente e individualizada que permita evaluar si tal detención se ajusta a condiciones necesarias para su aplicación. La CIDH ha precisado que las condiciones a evaluar son los indicios razonables que vinculen al acusado, los fines legítimos, la aplicación excepcional, y los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

En el caso del señor Jenkins, la CIDH consideró que no existió una motivación individualizada sobre los fines procesales perseguidos mediante la detención preventiva por tres razones: i) de

acuerdo a la decisión que rechazó la demanda por daños y perjuicios, para dictar la prisión preventiva, se tomaron en cuenta “diversos elementos probatorios”, ii) la prisión preventiva se dictó de forma automática, pues la Ley No. 24.390, en base a la cual fueron rechazadas sus solicitudes de revisión de la detención, negaba la posibilidad de excarcelación a personas procesadas por delitos como la tenencia de estupefacientes, y iii) el Estado no indicó que la prisión preventiva persiguiera un fin legítimo ni aportó documentación en ese sentido. En esa medida, la CIDH estimó que solamente se había tomado como base para la aplicación de prisión preventiva a la existencia de indicios de responsabilidad; por lo cual, la medida constituyó una anticipación de la pena y no una medida cautelar.

De otra parte, cabe señalar que tanto la CIDH como la Corte IDH han indicado que el uso indebido de la detención preventiva puede tener un impacto en el principio de presunción de inocencia. Al respecto, se ha destacado la importancia del criterio de razonabilidad, ya que mantener privada de libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención equivaldría, en los hechos, a una pena anticipada. También se viola el principio de presunción de inocencia cuando la prisión preventiva se impone arbitrariamente, esto es, sin fundamentación, o cuando su aplicación está determinada esencialmente, por ejemplo, por el tipo de delito, la expectativa de la pena o la mera existencia de indicios razonables que vinculen al acusado.

En el presente caso, la CIDH concluyó que desde el inicio la detención contra el señor Jenkins fue arbitraria, pues se impuso sin mayor fundamentación, desconociendo de esa manera el principio de presunción de inocencia. Además, la duración de tres años y cinco meses de la detención preventiva contra este fue excesiva en sus términos y de manera independiente a la existencia del marco normativo, lo cual violó el principio de la razonabilidad y, a su vez, la garantía de plazo razonable. Asimismo, por su extensión, dicha detención constituyó una anticipación de la pena que podría aplicársele en caso de ser condenado, que violó también el principio de presunción de inocencia.

Por otro lado, a toda persona privada de libertad le asiste el derecho a recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decreta su libertad. Así, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que sean efectivos, es decir, que deben brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso rápido y sencillo que permita alcanzar la protección judicial requerida. En el caso en específico, la CIDH determinó que las autoridades judiciales que negaron los recursos interpuestos por el señor Jenkins se basaron en la naturaleza del delito o la gravedad de la pena atribuida, sin efectuar un análisis de convencionalidad. De este modo, tales recursos no posibilitaron una revisión efectiva y sin demora de la motivación y duración de la prisión preventiva.

Por último, la CIDH indicó que existe una necesidad de revisión periódica de los fundamentos de la prisión preventiva y de su tiempo de duración, para que esta no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. Así, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad. Respecto al caso, la CIDH observó que durante el período que el señor Jenkins estuvo privado de libertad, no se efectuó de oficio una revisión periódica sobre la necesidad de mantener la detención preventiva, ni tampoco se efectuó revisión alguna como consecuencia de los recursos interpuestos por este para cuestionar su privación de libertad. Por todo ello, la CIDH consideró que el Estado de Argentina había violado los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 y 25 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio del señor Jenkins.

El derecho a la libertad personal y el derecho de igualdad ante la ley (artículos 7 y 24 de la CADH)

En base a la jurisprudencia de la Corte IDH, no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva por sí misma, sino solo aquella que carece de justificación objetiva y razonable. Para determinar la existencia de dicha justificación, la CIDH acudió al juicio escalonado de proporcionalidad que incluye los siguientes requisitos: (i) la existencia de un fin legítimo; (ii) la idoneidad, es decir, la determinación de si existe una relación lógica de causalidad de medio a fin entre la distinción y el fin que se persigue; (iii) la necesidad, esto es, la determinación de si existen alternativas menos restrictivas e igualmente idóneas; y (iv) la proporcionalidad en sentido estricto, es decir, el balance de los intereses en juego y el grado de sacrificio de uno respecto del otro.

Sobre el primer y segundo requisito, la CIDH consideró que la obligación de persecución de los delitos relacionados con el narcotráfico derivada de los tratados internacionales, así como el objetivo de asegurar la comparecencia de los imputados al proceso, constituyen fines legítimos. Asimismo, entendió que en abstracto pueden existir, en ciertos casos, una relación de medio y fin entre la aplicación de la detención preventiva y la garantía de comparecencia durante el proceso. De este modo, la ley por la que no se permitió excarcelar al señor Jenkins cumplía ambos requisitos al tratarse de delitos vinculados al narcotráfico.

Respecto al tercer requisito, la CIDH señaló que para lograr la finalidad antes comentada bastaría con la prisión preventiva exclusivamente en aquellos casos en los que existan indicios evaluados de que la persona impedirá el desarrollo del procedimiento o eludirá la acción de la justicia. Esta entendió que una medida menos lesiva e igualmente idónea es contar con un marco normativo que no excluyera *a priori*, con base en la naturaleza de tales delitos, otro tipo de medidas, sino que permitiera a las autoridades judiciales valorar, en cada caso concreto, la pertinencia de aplicar la detención preventiva a la luz de los fines que el Estado busca proteger. En el caso en específico, ni la Ley No. 24.390 ni las autoridades argentinas realizaron este ejercicio de justificar la necesidad de la medida contra el señor Jenkins. En virtud de ello, y al no ser necesario el análisis del requisito de proporcionalidad en sentido estricto, la CIDH consideró que el Estado de Argentina había violado los artículos 7 y 24 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Jenkins.

El derecho a la protección judicial y al plazo razonable respecto del proceso contencioso administrativo (artículos 8 y 25 de la CADH)

Uno de los elementos del debido proceso es que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable; por ello, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Al respecto, la CIDH reiteró los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Estos cuatro elementos también son aplicables a los procesos de indemnización por daños y perjuicios. En cuanto al primero elemento, la CIDH consideró que la indemnización por daños y perjuicios a razón de un proceso penal que terminó en absolución no implica una práctica extensa de pruebas ni la necesidad de dilucidar debates fácticos importantes. En el caso específico, el proceso no revestía de particular complejidad ya que, en efecto, se contaba con una sentencia absolutoria a favor del señor Jenkins. Respecto al tercer elemento, la CIDH señaló que correspondía al Estado exponer y probar la razón por la cual se había requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso en particular. Sin embargo, este no manifestó las razones para sustentar la demora del proceso de indemnización, el cual tardó más de nueve años para resolverse en última instancia. La CIDH no analizó detalladamente el

segundo y el cuarto elemento para determinar la razonabilidad del plazo en el presente caso, ya que no existía información que indicara que el señor Jenkins haya obstaculizado el proceso. Por ello, consideró que el Estado de Argentina había violado los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación al artículo 1.1, en perjuicio del señor Jenkins.

F. Recomendaciones de la CIDH al Estado

- Reparar integralmente al señor Jenkins mediante medidas de compensación pecuniaria y de satisfacción que incluyan el daño material e inmaterial ocasionado a este como consecuencia de las violaciones declaradas.
- Brindar de forma gratuita, inmediata y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento de salud física o mental al señor Jenkins siempre que así lo solicite y de manera concertada con él.
- Disponer las medidas necesarias para adecuar su legislación interna conforme a los estándares descritos en materia de detención preventiva. En particular, debe asegurar que: i) la detención preventiva se aplique de manera excepcional; ii) la detención preventiva se encuentre limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad; y iii) no exista diferencia de trato con relación a los dos puntos anteriores con base en la naturaleza del delito. En ese sentido, debe dejar sin efecto la prohibición de excarcelación contemplada en la Ley No. 24.390.

G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones

-